

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ
DEMANDADO (s)	U.G.P.P.
RADICADO Nro.	19-001-31-05-001-2021-00291-03
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ©
ASUNTO	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y CONTINUÓ CON LA EJECUCIÓN; y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual pasó a Despacho el día 26 de julio de 2023, a través del correo institucional, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, al cual se le dará el trámite legal.

1. El reparto corresponde en esta oportunidad al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP, contra la decisión adoptada en audiencia

pública del artículo 42 del CPTSS, celebrada el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, mediante el cual se dispuso (1) declarar probada la excepción de pago frente a la obligación principal, (2) declarar no probada la excepción de prescripción y (3) continuar la ejecución por las costas procesales.

Como quiera que la decisión que *“resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo”* es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto y sustentado en término por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del referido recurso en apelación contra la decisión

2. Además, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en el término de cinco (5) días, y, una vez se evacuen las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos, se resolverá el recurso por escrito.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la **parte ejecutada**, contra la decisión adoptada mediante AUTO INTERLOCUTORIO en audiencia pública del artículo 42 del CPTSS, celebrada el día primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia.

SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes, conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado correspondiente, se procederá a resolver el recurso por escrito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado